pital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5296, que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 3788, del 19 de marzo de 1954, sobre Compañías de Seguros.
G. O. Nº 8444, del 31 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5296

CONSIDERANDO: Que como consecuencia directa del clima de paz y progreso que vive la República se ha comprobado que los negocios de seguros han experimentado un considerable desarrollo y que con este motivo es cada día mayor el número de compañías de seguros extranjeras que han decidido extender sus negocios a nuestro país.

CONSIDERANDO: Que las fianzas que deben depositar las mencionadas compañías de seguros, especialmente aquellas radicadas recientemente y que no cuentan con el mismo volumen de negocios que las que se encuentran operando des-

de hace tiempo, deben guardar una estrecha relación con el volumen de las operaciones que realicen.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda modificado el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, para que rija del siguiente modo:

"Art. 11.— Las Compañías de Seguros extranjeras que operen sus negocios en el país, según la clasificación establecida, deberán prestar fianzas de conformidad con la escala siguiente: RD$50,000.00 para las compañías que operen en un solo ramo de seguro; RD$10,000.00, por cada ramo adicional de seguro a que se dedique una compañía, en el entendido de que con una fianza de RD$80,000.00 una compañía podrá dedicarse a todos los ramos de seguros.

Párrafo I.—Las Compañías de Seguros extranjeras que deseen iniciar negocios de seguros en la República y las actualmente radicadas, con montos de seguros vigentes que no excedan de RD$1,000.000.00 en el ramo de vida, o de RD$10,000.-000.00 en conjunto en los otros ramos, podrán operar con la prestación de una fianza de RD$25,000.00 para operar en un solo ramo; RD$30,000.00 para operar en dos ramos y RD$40,-000.00 para operar todos los ramos, a condición de que tan pronto como sus negocios de seguros vigentes sobrepasen los límites indicados en este párrafo, aumenten sus fianzas según se dispone en la parte capital de este artículo.

Párrafo II.—Las Compañías de seguros nacionales podrán operar sus negocios depositando una fianza conforme a la siguiente tarifa: RD$25,000.00 para operar en un solo ramo de seguro; RD$30,000.00 para operar en dos ramos y RD$40,000.-00 para operar en todos los ramos, pero tendrán que invertir su capital y los dineros provenientes de las primas sobre las pólizas que emitan en las operaciones autorizadas en el Art. 16 de dicha Ley.

Párrafo III.—Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la Compañía interesada."

Art. 2.—Se concede un plazo de hasta mayo 31 de 1960 para que las Compañías de Seguros extranjeras afectadas por el artículo 11 de la Ley Nº 3788 del 19 de marzo de 1954, modificado por esta ley, aumenten sus fianzas en la forma expresada en dicho artículo.

Art. 3.—Esta Ley deroga y sustituye la Ley Nº 5138, de fecha 24 de mayo de 1959 y la Nº 5203, de fecha 4 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Dis-

trito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Luis E. Ruíz Monteagudo,
Secretario.
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución Nº 5297, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato de venta de inmueble propiedad del Estado, al señor Tomás Báez Díaz.
G. O. Nº 8444, del 31 de Enero de 1960

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5297

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;